



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022

REFERENCIA.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.	RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA
ACCIONADO.	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC Y OTRO
EXPEDIENTE.	2022-00209-00

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia que antecede en la foliatura, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, remitió la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA** —*quien actúa en nombre propio*— contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, considerando que siendo las entidades accionadas, antes del orden nacional, la presente acción debió ser repartida entre los Juzgados del Circuito conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, y no entre los Juzgados Municipales, como efectivamente aconteció.

En ese sentido, la citada dependencia judicial procedió a remitir la acción de la referencia, para que la misma se sometiera a reparto entre los Jueces del Circuito de Bucaramanga, a fin de que se otorgue el trámite correspondiente.

En efecto, se percata el Despacho que siendo las accionadas — **la COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC y el DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** — entidades del orden nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2117 de 1992 y la Ley 929 de 2004, corresponde a este Despacho del nivel circuito conocer el presente asunto, por lo que se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción en primera instancia.

Ahora, corresponde al Despacho pronunciarse preliminarmente sobre vinculaciones al trámite de la referencia y acerca del estudio de la medida provisional solicitada:

I) VINCULACIONES

Sobre este tópico se observa que, del amparo solicitado por el accionante, deriva un interés sustancial, el cual le pudiera asistir también al **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, dado que el contexto sobre el cual se acusa la vulneración de derechos fundamentales, orbita en relación al proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil y el citado consorcio suscribieron el Contrato No. 113 de 2022 que tiene por objeto realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la valoración de antecedentes, entre otros aspectos. En consecuencia, se ordenará su vinculación, para que se pronuncie sobre la presente acción y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

En igual sentido, se observa que de lo deprecado deriva un interés sustancial, el cual les pudiera asistir también a los demás inscritos en el citado concurso de méritos y que aspiran al empleo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454.

En consecuencia, se ordenará su vinculación, para que se pronuncien sobre la presente acción y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

II) MEDIDA PROVISIONAL

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC lo dispongan.”

Dentro del marco fáctico expuesto en el escrito inicial para soportar la medida provisional solicitada, el actor destacó lo siguiente:

- Que se encuentra inscrito en el Proceso de Selección DIAN – Convocatoria No 2238 de 2021 Modalidad de Ascenso, para el cargo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.
- Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos del mencionado concurso de méritos el pasado 27 de julio de 2022 fueron publicados los resultados en la plataforma SIMO, en la que se le calificó como NO ADMITIDO por no cumplir con los requisitos generales de participación, específicamente, por no aportar en la plataforma SIMO el certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.
- Recalcó el accionante que por haber aplicado a la prueba de competencias conductuales se generó la aludida Certificación de competencias laborales, la cual fue expedida por la DIAN en fecha 31 de marzo de 2022 como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso.
- Que mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021 remitido desde el canal digital del equipo de acreditación de competencias de la DIAN, se informó que, para habilitar la participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría a la CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición.

- Que en igual sentido, a través de medios institucionales, como lo es el documento denominado Abecé de competencias laborales difundido mediante correo electrónico a los servidores de la DIAN se orientó en el sentido de señalar que la mencionada Certificación de competencias laborales no era necesario que los participantes la subieran al SIMO, sino que internamente la entidad la reportaba a la CNSC para que se valorara como requisito habilitante en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27.3 del Decreto 071 de 2020.
- Que en múltiples ocasiones, dependencias tanto de la DIAN como de la Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como por publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales no era un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso, al igual que lo eran las constancias del registro en carrera administrativa y de evaluación de desempeño, por lo que todas ellas serían remitidas por la entidad a la CNSC.
- Que el 28 de julio de 2022 formuló reclamación en contra de los resultados de la valoración de requisitos mínimos, la cual fue resuelta en forma negativa el día 10 de agosto de 2022, en la que deciden mantener su condición de no admitido, esbozando como argumentos que era responsabilidad de cada aspirante cargar en el SIMO la documentación que pretendiera acreditar en el proceso de selección.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y que dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, las medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. Es así que, para determinar la procedencia de una medida provisional, recientemente la H. Corte Constitucional en Auto 555 del 23 de agosto de 2021 reiteró que ésta se condiciona “*al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada*”.²

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera procedente decretar medida provisional en favor del accionante, sin embargo, en uso de las facultades conferidas al juez de tutela para adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales, no se concederá en los términos en que fue solicitada por el actor, sino, ordenándose a las accionadas, que de manera provisional se cite al señor RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA a la aplicación de la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454, precisando en todo caso que la continuidad en el concurso de ascenso del señor VILLAMIZAR OCHOA queda condicionado a lo que se decida en la Sentencia de Tutela de primera instancia que profiera este Despacho judicial.

Respecto a la primera exigencia de *i) vocación aparente de viabilidad*, aun encontrándonos en un estadio preliminar del presente mecanismo constitucional, se avizora razonablemente

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² H. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 555 del 23 de agosto de 2021. M.S. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC).

una afectación de garantías constitucionales como del debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

En efecto, el marco factico expuesto, junto a las pruebas aportadas, dan cuenta que el accionante recibió a través de distintos medios de información difundidos por la DIAN — *entidad objeto del Proceso de Selección de Ascenso*—, que la Certificación para acreditar las competencias laborales sería remitida por la misma entidad a la CNSC, por lo que desconocer esta pauta en la fase de verificación de requisitos mínimos e impedirle avanzar a la siguiente etapa del concurso de ascenso, especialmente impedirle aplicar a la prueba escrita, resulta desproporcionado frente a sus garantías constitucionales, por el hecho de que su proceder fue seguido de buena fe y se sujetó a la indicción que ofreció la misma entidad que ofertó el empleo al que se inscribió en el concurso, lo que sin dudas ofrece un grado de confianza al aspirante.

Con relación al requisito de *ii) Riesgo probable*, estima esta agencia judicial que impedirle al actor aplicar las pruebas, pese a seguir una indicación clara emanada de la entidad en la que participa en el proceso de selección de ascenso, es una circunstancia que incide negativamente y en forma relevante a la expectativa generadas por su inscripción en el concurso, así como en sus derechos fundamentales deprecados en el escrito inicial, al frustrar su continuidad como participante en el proceso de méritos.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de *iii) Proporcionalidad de la medida*, encuentra el Despacho que permitirle al accionante que pueda aplicar la prueba, **condicionando su continuidad** en el concurso a lo que se resuelva en la decisión de fondo dentro del presente asunto, no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas, y por el contrario, si evitaría que se cause un perjuicio irremediable al accionante.

Por lo anterior, el Despacho concluye que resulta pertinente conceder la medida provisional solicitada, pero adecuada en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y al **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** para que citen al señor **RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA** a la aplicación de la prueba escrita programada para el próximo 28 de agosto de 2022 dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454, precisando en todo caso que la continuidad en el concurso de ascenso del señor VILLAMIZAR OCHOA queda condicionado a lo que se decida en la Sentencia de Tutela de primera instancia que profiera este Despacho judicial.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** y en consecuencia se dispone:

1. **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL** en favor del accionante, conforme con lo señalado en la parte argumentativa de este proveído. En tal virtud se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC** y al **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** para que citen al señor **RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA** a la aplicación de la prueba escrita programada para el próximo 28 de agosto de 2022 dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454, precisando en todo caso que la continuidad en el concurso de ascenso del señor VILLAMIZAR OCHOA queda condicionado a lo que se decida en la Sentencia de Tutela de primera instancia que profiera este Despacho judicial.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**

ADUANAS NACIONALES-DIAN, por intermedio de sus Representantes Legales o quienes se hayan dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda e indicándoles que cuentan con un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

3. **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, por consiguiente, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O A LA PERSONA DESIGNADA PARA TAL FIN**, haciéndole entrega de copia de la demanda e indicándole que cuentan con un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación
4. **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS INSCRITOS** en el Proceso de Selección DIAN – Convocatoria No 2238 de 2021 Modalidad de Ascenso y que aspiran al empleo de GESTOR III GRADO 3 CODIGO 303, ofertado mediante OPEC No. 169454.
5. **ORDÉNESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes reseñados en el numeral anterior, a fin de que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.
6. **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, alleguen al proceso un **INFORME** referente a los hechos que dieron origen a la presente tutela, especificando lo concerniente a; *i)* las razones por las cuales el accionante **NO FUE ADMITIDO** para avanzar en el concurso, *ii)* las fechas en que la **DIAN** debía adjuntar las certificaciones como lo señaló dicha entidad en los diferentes medios de información, *iii)* la fecha en que realmente remitió la certificación del accionante a la COMISION, precisando *-sí hubo extemporaneidad-* cuales fueron las razones y la CNSC deberá informar además, por qué razón no tuvo en cuenta las certificaciones que allegó la DIAN en nombre del señor VILLAMIZAR OCHOA. Así mismo, adviértase que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 artículos 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.
7. **NOTIFÍQUESE** este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.
8. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por el accionante y que obran dentro del expediente.
9. **AUTORÍCESE** al señor **RENE JULIAN VILLAMIZAR OCHOA**, identificado C.C. 13.514.150 de Bucaramanga, para que actúe en nombre propio.
10. **LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en la plataforma tecnología SAMAI)

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2022-00209-00